

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 007-15

**QUE OTORGA AL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 5955 MHZ, 6195 MHZ, 6600 MHZ Y 7000 MHZ, PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

### Antecedentes.

1. El 12 de mayo de 2014, mediante correspondencia marcada con el número 128368, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, presentó al **INDOTEL**, su solicitud de frecuencias, a los fines de poder operar el radioenlace por microondas que dicha institución pretende instalar.
2. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000181-14 de fecha 10 de junio de 2014, determinó que las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz se encuentran disponibles en la actualidad y que en ese sentido pueden ser consideradas para su asignación al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes.
3. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000063-14 de fecha 31 de julio de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias identificadas como disponibles y recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**.
4. En ese sentido, en fecha 7 de agosto de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000192-14, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, recomendando, la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz; lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL** (en lo adelante “**IDAC**” o por su nombre completo), solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un radioenlace de microondas que la misma pretender instalar; que el **IDAC**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para la solicitudes de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado, tal como ocurre en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

---

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**,

sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público<sup>3</sup>; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales<sup>4</sup>; que este permiso administrativo *“es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”*<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, crea el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**; que, en ese tenor y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de dicha ley, el **IDAC** es un *“[...] ente público especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna. Dicho organismo sustituye a la Dirección General de Aeronáutica Civil, creada mediante la Ley 4119, publicada en la G.O. No. 7829 del 30 de abril del año 1955, modificada por la Ley 505 de Aeronáutica Civil de fecha 10 de Noviembre del 1969, publicada en la G.O. No. 9165 del 22 de Noviembre del 1969”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, la Ley No. 491-06 establece en su artículo 24 que: *“El Instituto Dominicano de Aviación Civil estará a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, excepto de las atribuciones conferidas por esta ley a la JAC y será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia. El IDAC estará encabezado por un Director o Directora General y un Subdirector o Subdirectora General nombrados por el Poder Ejecutivo”*;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por el **IDAC** ha sido presentada por el señor Alejandro Herrera Rodríguez, en su condición de Director General y titular de dicha dependencia estatal;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

*“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

---

<sup>3</sup> Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

<sup>4</sup> Ibid., pág. 36

<sup>5</sup> Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, *Ibíd.*)

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios “FIJO, FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) y MÓVIL” el segmento de frecuencias comprendido entre los 5925 MHz y los 6700 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias **5955 MHz, 6195 MHz y 6660 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM54; que asimismo el PNAF ha atribuido a los servicios FIJO, FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) (espacio-tierra) y MÓVIL, el segmento de frecuencias comprendido entre los 6700 MHz y los 7075 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 7000 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000181-14 de fecha 10 de junio de 2014, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas en la operación de un sistema de enlaces de microondas que pretende operar el **IDAC**; que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que el **IDAC**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000063-14 de fecha 31 de julio de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **IDAC** de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico, toda vez que no existe ningún obstáculo de orden legal que impida dicha expedición;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en fecha 7 de agosto de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000192-14, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz, a favor del **IDAC**, en la operación de un sistema de enlaces microondas; toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz, a fin de que esa institución pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de un sistema de enlaces de microondas y cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencia presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, y sus anexos, de fecha 12 de mayo de 2014;

**VISTO:** El informe técnico GR-I-000181-14 de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe legal DA-I-000063-14 de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000192-14 de fecha 7 de agosto de 2014, mediante el cual el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **5955 MHz, 6195 MHz, 6660 MHz y 7000 MHz**, para la operación de un sistema de enlaces de microondas, en el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

| <b>No</b> | <b>Nombre Estación-Provincia</b> | <b>Coordenadas</b>               | <b>Frecuencia (MHz)</b> | <b>Potencia (Watts)</b> | <b>Tipo de Servicio</b> | <b>Altura Estación (Mts.)</b> | <b>Altura Antena (Mts.)</b> | <b>A/B (MHz)</b> | <b>Ganancia (dB)</b> |
|-----------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|------------------|----------------------|
| 1         | Norge Botello, Santo Domingo     | 18°28'0.45" N<br>69°40'22.37" O  | <b>Tx: 6660</b>         | 1                       | Fijo                    | 17                            | 25                          | 30.000           | 43.6                 |
|           | Alto Bandera, La Vega            | 18°57'43.06" N<br>70°37'05.67" O | <b>Tx: 7000</b>         |                         |                         | 1148                          | 20                          |                  | 43.6                 |
| 2         | Norge Botello, Santo Domingo     | 18°28'0.45" N<br>69°40'22.37" O  | <b>Tx: 5955</b>         | 1                       | Fijo                    | 17                            | 25                          | 30.000           | 43.6                 |
|           | AILA, Santo Domingo              | 18°25'47.00" N<br>69°40'08.00" O | <b>Tx: 6195</b>         |                         |                         | 19                            | 20                          |                  | 43.6                 |

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, para el uso de las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero”, se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual al de la Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Firmados:

**Gedeón Santos**  
Presidente del Consejo Directivo

**Nelson Toca**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo



**Roberto Despradel**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Alberty Canela**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo